

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO

-y-

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO,  
INC.

CASO NUM. CA-6514

D-895

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Daniel R. Domínguez  
Por el Patrono

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 1 de abril de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de la querrela. No se radicaron excepciones a dicho informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical, adoptamos el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden final, con el siguiente comentario.

A la página 4 de su informe, el Oficial Examinador correctamente señala que el convenio colectivo no dispone la fecha de entrega de los uniformes sino sólo que se entregarán "seis uniformes por cada empleado por año" (Artículo XXXIX, Sección 3). Es principio reconocido que la negociación

colectiva no culmina con la firma del convenio colectivo.<sup>1/</sup>

Así pues, la fecha de entrega de los uniformes durante el transcurso de cada año, asunto que no fue específicamente cubierto en el convenio, puede ser objeto de negociación entre las partes sin necesidad de esperar la negociación de un nuevo convenio. Así pues, las partes están en libertad de resolver pacíficamente aquellos aspectos en torno a los uniformes que no fueron específicamente regulados entre ellas.

A la luz de las conclusiones de hechos y el Análisis del Oficial Examinador, se emiten las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es un "Patrono" en el significado del Artículo 2(2)(11) de la Ley.

##### II. La Unión:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

##### III. La Alegada Práctica Ilícita:

Al no entregar los uniformes a sus empleados en el mes de enero, el patrono no violó el Artículo XXXIX del convenio colectivo.

En virtud de todo lo cual, la Junta ordena la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo  
Miembro Asociado

<sup>1/</sup> Se ha reconocido que no son renegociables las cláusulas claras y específicas contenidas en un convenio colectivo (Luce & Co. 86 DPR 425) y que el hecho de que se haya otorgado un convenio no constituye impedimento para que la unión invite al patrono a negociar algún asunto no contenido en dicho convenio ni discutido en la mesa de negociación (Véanse comentarios en el caso AFF -y- UTIER, Dec. 467 del 6 de julio de 1979).

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

Lcdo. Enrique Bray  
Laffitte y Domínguez  
Apartado 1732  
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Hermandad de Empleados de Oficina,  
Comercio y Ramas Anexas de P.R., Inc.  
Apartado 8599  
Fernández Juncos Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00907

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 1982.



*Olga Iris Cortés Coriano*

Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO

- y -

CASO NUM. CA-6514

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO,  
INC.

-----

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Daniel R. Dominguez  
Por el Patrono

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 8 de abril de 1981 la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., de ahora en adelante denominada la Hermandad y/o la unión, radicó un cargo contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o el patrono. Como consecuencia de dicho cargo, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 16 de noviembre de 1981 contra la Autoridad; en la misma se alegaba, entre otras cosas, que las relaciones entre las partes para la fecha de los hechos se regían por un convenio colectivo que estuvo vigente desde el 1ro. de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1980; que dicho

convenio requiere que los empleados utilicen uniformes que serán provistos por la Autoridad; que el patrono no ha provistos los uniformes a los empleados; que la Autoridad ha violado y continúa violando el convenio colectivo en su Artículo XXXIX; que dicha conducta es constitutiva de práctica ilícita, según lo dispone el Artículo 8(1)(f) de la Ley. El patrono contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: falta de jurisdicción de la Junta; prescripción; que se ha cumplido con una Resolución del Consejo de Relaciones provisto en el convenio.

La audiencia se celebró el 25 de enero de 1982, ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos.

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

La Autoridad y la Unión firmaron un convenio colectivo el 12 de mayo de 1978 cuya vigencia sería desde el lro. de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1980.<sup>1/</sup> Dicho convenio establece, en su Artículo XXXIX, Sección 3, Disposiciones Generales, lo siguiente:

"Sección 3. Uniformes - En caso de que la Autoridad requiera como condición de empleo el uso de uniformes, la Autoridad proveerá seis (6) uniformes por cada empleado por año."

A partir del 1978 la Autoridad entregó a los empleados unionados que cualificaban para recibir uniformes los seis uniformes convenidos. La fecha de entrega para éstos era aproximadamente en julio o

---

<sup>1/</sup> Exhibit Conjunto 1.

agosto de cada año. Así ocurrió desde el 1978 al 1980.<sup>2/</sup> Para el 1981 los uniformes llegaron más o menos para julio o agosto a pesar de que las gestiones para adquirir los mismos había comenzado desde fines de 1980.<sup>3/</sup>

A pesar de que los uniformes se han entregado en julio o agosto de cada año ningún empleado ha carecido de uniformes nuevos por más de 12<sup>o</sup> 13 meses.

#### ANALISIS

En primer lugar, y aunque por los fundamentos que expresaremos más adelante no cambiarían el resultado a que llegamos, debemos analizar la defensa presentada por la Autoridad en cuanto a que lo establecido en la Ley de la Autoridad de los Puertos relativo a la adquisición de materiales y/o equipos por subasta, 23 LPRA s 341, según enmendada, le eximen de cumplir con el adquirir los materiales y/o equipos en unas fechas determinadas según lo pactaron en el convenio.

Cuando una corporación pública firma un convenio colectivo tiene conocimiento de las limitaciones legales que tiene y, tomando en consideración esas limitaciones legales, es que se envuelve con la unión en una negociación colectiva donde cede en algunas cláusulas a favor de la unión para poder retener unos derechos y prerrogativas. No puede venir ahora la Autoridad a

---

<sup>2/</sup> T. O. págs. 8-11.

<sup>3/</sup> T. O. págs. 16-18.

levantar como defensa el que no puede cumplir en la fecha pactada porque la Ley provee un procedimiento que dura más de seis meses, eso lo debió haber tomado en consideración en la negociación colectiva; si no lo hizo podría ser responsable de violar el convenio colectivo. Es por estos fundamentos que entendemos que la disposición legal que requiere que la Autoridad adquiriera los uniformes por medio de subasta no es eximente para no cumplir con la entrega de los mismos en la fecha pactada.

La unión alega que la Autoridad está obligada, según el convenio colectivo, a entregar los uniformes nuevos a los empleados en enero de cada año y que al no hacerlo así está violando el convenio. No le asiste la razón. El convenio, en su Artículo XXXIX, Sección 3, no dispone fecha alguna para entregarse los uniformes, sólo dispone que se entregarán "seis (6) uniformes por cada empleado por año", o sea, que cada 12 meses la Autoridad se compromete a entregar uniformes pero dicha disposición no establece qué día y mes comenzará esa obligación de entregar los uniformes.

No puede pretender la unión que la Autoridad entregara los uniformes en enero de cada año porque en enero de 1978 todavía las partes no habían firmado un convenio colectivo; fijese que el convenio se firma en mayo y se hace retroactivo a enero. En adición, hay que tomar en consideración que los empleados no han tenido que incurrir en gasto alguno para adquirir uniformes y que la Autoridad ha estado entregando los mismos cada 12 meses.

DETERMINACIONES DE DERECHO Y  
RECOMENDACIONES

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos entendemos que la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico no ha incurrido en la práctica ilícita que se alega en la querrela, por lo cual recomendamos a esta Honorable Junta que desestime la misma.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso

para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a / de abril de 1982.



*Antonio F. Santos*  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

- NOTIFICACION -

CERTIFICO: Que he enviado copia del presente

Informe del Oficial Examinador a:

1. Ldo. Daniel R. Domínguez  
Laffitte y Domínguez  
Apartado 1732  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Hermandad de Empleados de Oficina,  
Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.  
Apartado 8599  
Fernández Juncos Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00907
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Abogado, Div. Legal - Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1982.

*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta